

pesetas; por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, hasta diez millones de pesetas; por el Ministro del Interior, hasta veinticinco millones de pesetas, y por el Consejo de Ministros, hasta cien millones de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obligaciones económicas que se deriven de la aplicación de esta Ley serán objeto de un plan financiero que será aprobado por el Gobierno e incorporado, en sucesivas anualidades, a los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la promulgación de la Norma Básica a que hace referencia el artículo octavo y la homologación de los Planes a que se refieren los artículos décimo y undécimo, se faculta al Gobierno para dictar las medidas necesarias, en aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas revisarán en cada caso los reglamentos, normas y ordenanzas sobre seguridad de empresas, actividades, edificaciones, industrias, medios de transporte colectivo,

espectáculos, locales y servicios públicos, para adecuar su contenido a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen.

Segunda.—Las sanciones a que se refiere el artículo decimonoeno de esta Ley podrán ser actualizadas por el Gobierno de acuerdo con los índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera.—El Gobierno creará la Red de Alarma Nacional, dependiente de los órganos de protección civil del Estado, que a estos efectos se coordinarán con los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa, para alertar a la población que pudiera resultar afectada por una emergencia que ocurra en caso de guerra o en tiempo de paz.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1697 — ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se autoriza el aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 2 de noviembre de 1984, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 14 de enero de 1985, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros*.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer los siguientes aumentos medios en las tarifas de viajeros:

a) Servicios de largo recorrido, aumento del 8 por 100, discriminado en:

- Tarifa general 1.ª y 2.ª clases, aumento del 7 por 100.
- Suplemento por utilización de determinados trenes y servicios, aumento del 11,5 por 100.

b) Servicios regionales y de cercanías:

- Tarifa general de 1.ª clase y, a más de 75 kilómetros, de 2.ª clase, aumento del 7 por 100.
- Tarifa general de 2.ª clase hasta 75 kilómetros, aumento del 12 por 100.

Art. 2.º *Mercancías*.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio ponderado del 7 por 100 en las tarifas de mercancías, no pudiendo sobrepasar la revisión de cada modalidad tarifaria en ningún caso el límite del 12 por 100.

Art. 3.º Con el fin de facilitar la operatividad y fluidez en los cambios de moneda, tanto en la expención de billetes de viajeros como en las facturaciones de mercancías, los precios se redondearán a múltiplo de 5 pesetas, por exceso, cuando el precio del transporte sea igual o superior a 100 pesetas. Los precios del transporte que sean inferiores a 100 pesetas se redondearán por exceso cuando la fracción sea igual o superior a 2,50 pesetas y, por defecto, cuando sea menor de dicha fracción.

Art. 4.º En las líneas deficitarias que incluyan la posibilidad de establecer Convenio entre RENFE y los Organismos de Gobierno de las Comunidades Autónomas u otras Entidades Provinciales o Locales, para la prestación de servicios subvencionados por los mismos, se podrá establecer para tales servicios un régimen tarifario diferente del general.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.